

# ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN EN MÉXICO

María Carmen MACÍAS VÁZQUEZ

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Federalización de las leyes del trabajo y el proyecto de Código Federal del Trabajo de Emilio Portes Gil*. III. *Acuerdos colectivos de Pascual Ortiz Rubio y la Ley Federal de 1931*.

## I. INTRODUCCIÓN

El año de 1917 viene a significar para México un parteaguas en el sistema jurídico de corte liberal practicado con base en la Constitución de 1857. Cabe decir que en aquella época la nación mexicana vivía una de sus etapas más críticas tanto en lo social, como en lo político y jurídico: en el primer supuesto, encontramos una sociedad basada estrictamente en clases sociales donde la minoría, casi en su totalidad de origen español, acaparaba la riqueza total del país; en lo político, se transpiraba en forma desbordada, una vez que Porfirio Díaz perdió las elecciones, la lucha por el poder; en lo jurídico, se significaba por la ausencia de una ley específica que regulara las relaciones de trabajo, que bien es de paso señalar, le correspondía reglamentar al Código Civil y Mercantil, aún no se reconocía al derecho del trabajo como un derecho de una clase social propiamente.

Se debe al Pacto de la Casa del Obrero Mundial, de marzo de 1915, celebrado entre la Casa del Obrero Mundial y Venustiano Carranza como “Primer Jefe” del Ejército Constituciona-

lista, la imposición por las armas de un cierto orden en la crisis imperante. Ello permitió la reunión, en el Teatro Iturbide, en Querétaro, de representantes políticos de todas las entidades federativas para discutir y en su caso aprobar el proyecto de una nueva Constitución. A esta etapa de la revolución constitucionalista acudieron diputados elegidos y acreditados en sus propias localidades.

Como es sabido, durante la discusión del artículo 5o. constitucional se propuso que dicho numeral sólo recogiera los principios fundamentales sobre el trabajo, y que quedaran de manera enunciativa en la Constitución. La oposición a tal propuesta se decidió en el tercer día de discusiones, concretamente, el 28 de diciembre de 1916, sin que se pudiese ordenar un artículo relativo al trabajo, sobre todo porque muchas situaciones relativas al trabajador y al trabajo no habían podido quedar claras. Así, se propuso un capítulo propio para contemplar esas situaciones en los artículos que fueran necesarios. No obstante que se reunió una comisión especial para elaborar un proyecto sobre lo que debían contener las leyes del trabajo para mejor garantía de los derechos que se trataban de establecer y para mayor seguridad de los trabajadores, es curioso que en las siguientes sesiones donde se discutió el artículo 5o., ninguno de los legisladores se ocupó en tribuna sobre las asociaciones de trabajadores más que para referirse a ellos como forma de organización de los trabajadores o como ejemplo de fuerza, sin darse una sesión especial para discutir sobre los mismos. En relación con ello, se menciona que en la sesión del 27 de diciembre de 1916, el diputado Cravioto expresó que las organizaciones obreras que se habían constituido en México, como en otras partes del mundo, lo hicieron con la finalidad de que los trabajadores agremiados consiguieran una justa retribución y el no trabajar sin su pleno consentimiento, señalando así que:

El sindicalismo, como otras corporaciones obreras, tiene, para obtener el concurso de todos los trabajadores, una tendencia, quitar toda

clase de prejuicios religiosos a sus adherentes para que no se entreguen en cuerpo completo o en alma, si existe, completamente a un sólo fin: a evitarse la explotación. Así se habían organizado en México, en Veracruz particularmente, las organizaciones obreras, cuando desde Coahuila el ciudadano Venustiano Carranza proclamaba la revolución social.<sup>1</sup>

El diputado Cravioto resaltó la protección que brindó el general Cándido Aguilar a los trabajadores y organizaciones sindicales cuando fue gobernador del estado de Veracruz, y que a la vez logró infundir en los obreros la idea de que la revolución social era en el sentido de que se agruparan éstos para defenderse de la explotación.

Por su parte, el diputado Macías, en la sesión del 28 de diciembre de 1916, durante su intervención se refería también a los sindicatos, y sobre todo al contrato colectivo de trabajo. Señalaba la importancia de la unión de los trabajadores en sindicatos para su representación y el contrato colectivo de trabajo para poder proteger al trabajador en contra de la explotación del patrón. Al respecto, refería:

Aquí viene la aplicación de una máxima muy corriente en nuestra manera de expresarnos, que “la unión hace la fuerza”. De manera que si los trabajadores no están unidos y no están sindicalizados, no están representados por un sindicato, y los contratos no son colectivos, los trabajadores estarán siempre sometidos a la influencia más o menos explotadora de los patrones de fábricas y de las haciendas. Hoy, en Estados Unidos, en Inglaterra y en Bélgica, los contratos de trabajo ya no son individuales; son colectivos, y ésta es la única manera, por una parte, de dar seguridad al empresario de que el contrato de trabajo será cumplido, es por la otra parte la manera de asegurar que a cada trabajador se le dará exactamente el mismo

1 *Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917*, México, Ediciones de la Comisión Nacional para la Celebración del Sesquicentenario de la Proclamación de la Independencia Nacional y del Cincuentenario de la Revolución Mexicana, 1960, t. I, p. 1010.

salario. “Pero si se deja que cada trabajador celebre contrato con el patrón, esto será su ruina, que es lo que trata de evitar el contrato colectivo”.<sup>2</sup>

En las demás sesiones no hubo mayores discusiones sobre el tema, incluso en la correspondiente a la del 23 de enero de 1917, en que se leía la fracción XVI del artículo 123 constitucional, se les preguntó a los constituyentes si había algún comentario sobre dicha fracción, y la respuesta fue la ausencia de opiniones. Al final, el texto quedó redactado de la siguiente manera: “...XVI. Tanto obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etcétera...”.<sup>3</sup>

Como puede observarse, durante los debates para establecer una ley del trabajo no se profundizó en cuanto a las características de los sindicatos ni respecto de los contratos colectivos, que nos pudieran dar idea tanto del grado de organización de aquéllos y en cuanto a qué se referían por estos últimos. Por lo tanto, las cláusulas de exclusión que fueron reglamentadas en la Ley Federal del Trabajo de 1931 y de 1970 tuvieron, sin duda, antecedentes que no pueden ubicarse concretamente en la Constitución de 1917.

Como bien apunta García Cantú, las agrupaciones de trabajadores constituidas en sociedades mutualistas desde mediados del siglo XIX procuraban el auxilio a sus agremiados por contingencias en el trabajo y promover el ahorro entre sus socios con el fin de aliviar sus necesidades, y cita al Gran Círculo de Obremos, cuyos objetivos, según el artículo primero de sus estatutos, mostraban el sentido social de ayuda entre los trabajadores.<sup>4</sup>

La idea de unificar a los trabajadores en los llamados “círculos” persiste en el pensamiento del grupo anarquista. Así, el 26 de

2 *Ibidem*, pp. 1141 y 1142.

3 *Diario de los Debates...*, *cit.*, nota 1, t. II, p. 845.

4 *Cfr.* García Cantú, Gastón, *El socialismo en México*, México, Siglo XXI-Ediciones Era, 1969, p. 183.

noviembre de 1871, en la ciudad de México, se crea la Sociedad de Obreros del Septentrión, en la que se invita a pertenecer a la misma a toda clase de obreros sin distinción de sectas o nacionalidad, con el fin de crear un gran fondo constituido con módicas mensualidades para socorrer a los trabajadores que colectivamente, por causas justificables, tuviesen que suspender sus trabajos.<sup>5</sup> La anterior forma de organización de los trabajadores admitían a todo tipo de personas sin restricción alguna. También este ejemplo de organización de los trabajadores para su defensa se desarrolla con mayor fuerza durante la primera década del siglo XX bajo la figura de organismos sindicales, sobre todo como agrupaciones de lucha contra el régimen de Porfirio Díaz.

De las primeras organizaciones sindicales reglamentadas y que contienen las cláusulas sindicales de admisión y exclusión encontramos las siguientes.

1. *Iniciativa de Ley sobre Uniones Profesionales de la Diputación Colimense*. Diario de los Debates de la Cámara de Diputados 28 de mayo de 1913

Esta iniciativa la hace suya apoyándola y proponiéndola el diputado Gómez, una vez que se presentó por el diputado S. Moreno Arriaga, para el Primer Distrito Electoral del Estado de México.

En la exposición de motivos de esa ley se manifestó la importancia de reglamentar las uniones profesionales como una necesidad social para lograr el equilibrio de clases, y en esa medida lograr la existencia de la justicia social. En ese sentido, se señalaba que constituía una imperiosa necesidad “la formación de asociaciones autónomas y permanentes, formadas por los ciudadanos que ejercen una misma profesión, o profesiones afines,

5 Cfr. Villaseñor, José, *El gran círculo de obreros de México, 1870-1880*, México, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, UNAM-Centro de Estudios Latinoamericanos, 1982, pp. 26 y ss.

con el fin de representar, proteger y favorecer los múltiples intereses materiales y morales de su clase, en relación con los demás de la sociedad”.<sup>6</sup> Dentro del articulado de esta iniciativa, además de reconocer la personalidad jurídica de las uniones profesionales (artículo 1o.), en el artículo siguiente se señala que la unión profesional es “la asociación constituida para el estudio, protección y desarrollo de los intereses profesionales que son comunes a personas que ejercen en la industria, el comercio, la agricultura y las profesiones liberales con fin lucrativo, sea la misma profesión o profesiones similares, sea el mismo oficio que concurren al mismo fin”.<sup>7</sup> El artículo 5o. exigía doce miembros como mínimo para constituir dichas organizaciones, y que aquellas fueran mayores de edad. Además, se especificaba que la constitución de dichas agrupaciones debía hacerse por acta, suscribirse por los fundadores por duplicado, depositarse en el registro público de comercio del domicilio elegido por la unión, inscribirse en el libro especial del registro y conservarse una copia en los archivos de la organización, según expresa el artículo 6o.

Constituye para este estudio una gran importancia el artículo 7o. de la iniciativa que se presenta, porque encontramos ya señaladas específicamente las cláusulas de exclusión como un antecedente de las leyes reglamentarias del artículo 123, fracción XVI, constitucional. En ese orden de ideas, el artículo citado establece que en el acta constitutiva de la Unión se harán constar los nombres, apellidos, estado, profesión y domicilio de cada uno de los miembros constituyentes, así como el lugar y fecha en que cada uno lo suscribe. Se señala también que:

Además deberá contener las estipulaciones relativas a los siguientes puntos, con las limitaciones que ellos expresan:... I. Las condiciones exigidas para la admisión y exclusión de los socios. Todo asociado

6 Remolina Roqueñí, Felipe, *El artículo 123*, México, Ediciones del V Congreso Iberoamericano de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, 1974, p. 53.

7 *Ibidem*, pp. 53 y 54.

tendrá derecho para retirarse en cualquier tiempo de la unión, y ésta, salvo pacto en contrario, no podrá exigirle sino el pago de las prestaciones que debiere el socio en la fecha de su separación. Si los estatutos no dispusieren otra cosa, regirán, respecto de los derechos pecuniarios del socio excluido o dimitente...<sup>8</sup>

*2. Otro antecedente legislativo lo constituye el Proyecto de Ley de Uniones Profesionales, elaborado por la Sección de Legislación Social, dependiente de la Secretaría de Instrucción Pública, publicado en El Pueblo, el 28 de enero de 1915*

En dicho proyecto se menciona en el artículo 2o. a quiénes va dirigido, entre los que se encuentran los obreros, mineros, trabajadores del campo, empleados de ferrocarriles, de exprés, de telégrafos, de empresas comerciales e industriales, y en general a todos los habitantes de la república que quieran unirse para procurar el desarrollo, defensa, protección y mejora de sus respectivas clases profesionales, o para el cultivo de las ciencias o de las artes, o simplemente para la cultura física o distracción honesta, podrán constituir asociaciones que tengan capacidad jurídica para todos los efectos de esta ley, siempre que cumplan las condiciones que el artículo 2o. exige. Los requisitos que se requieren son: II. Que se constituya en escritura pública o acta notarial, con al menos 20 personas. III. Que puedan entrar a la asociación personas de la misma clase profesional, ocupación, arte o grupo social que lo solicite. “IV. Que en el acta constitutiva se fije el domicilio de la asociación, el tiempo que debe durar o si es de plazo indefinido, las condiciones para admitir nuevos miembros y las causas por las cuales un socio puede ser separado, las fechas y horas en que deben celebrarse las sesiones ordinarias y la manera de convocar las extraordinarias, el número de personas, la mesa directiva...”. V. En relación con el acta

8 *Idem.*

constitutiva y estatutos que sean aprobados por la Secretaría de Gobernación. VI. La Secretaría de Gobernación llevará un libro donde se registren las asociaciones a medida que vayan siendo aprobados dando publicidad a cuenta de los interesados.<sup>9</sup>

3. *Decreto número 45 de Agustín Millán sobre Asociaciones Profesionales, promulgado el 14 de diciembre de 1915 en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz*

El presente decreto fue emitido por Agustín Millán, gobernador y comandante militar provisional del Estado Libre de Veracruz-Llave, con el propósito de formar y fomentar la capacidad cívica de cada propietario con el fin de despertar la conciencia de su propia personalidad, así como su interés económico, y para lograr esto los trabajadores deben asociarse y gozar así de los beneficios de su trabajo. El artículo primero establece que la asociación profesional se considera como “toda convención entre dos o más personas que ponen en común, de un modo temporal o permanente, sus conocimientos o su actividad, con un fin distinto al de distribuirse utilidades”.<sup>10</sup> El artículo 2o. se refiere a las asociaciones profesionales que ejercen la misma profesión, oficios similares o profesiones conexas que podrán ser constituidas libremente conforme al artículo 9o. de la propia Constitución. En ese orden de ideas, en el artículo 3o. se encuentra la definición, la que se establece en los siguientes términos: “se denomina sindicato a una asociación profesional que tiene como fin ayudar a sus miembros a transformarse en obreros más hábiles y más capaces, a desarrollar su intelectualidad, a enaltecer su carácter... a proteger sus derechos individuales y el ejercicio de su profesión...”.<sup>11</sup> Se señala, asimismo, en el artículo 5o. del decreto, que el sindicato deberá registrarse comunicando a las Juntas de Administración Civil o corporaciones su objeto, la ma-

9 *Ibidem*, p. 77.

10 *Ibidem*, p. 100.

11 *Idem*.



nera de hacerse de recursos, el uso que hará de ellos, las condiciones de admisión y separación de sus miembros. Por otra parte, el artículo 11 del mencionado Decreto nos menciona que los sindicatos no podrán rehusarse admitir en su seno como socios a individuos de la misma profesión u oficio, salvo el caso de que para ello tengan causa justificada.<sup>12</sup>

4. *Ley de Asociaciones Profesionales de Cándido Aguilar, publicada en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz del 8 de febrero de 1916*

Básicamente esta ley tiene su fundamento en la ley de Agustín Millán; esto es, el número de miembros para integrar una asociación profesional es el de dos o más personas, que los integrantes ejerzan una misma profesión u oficio, que el sindicato tenga por objeto ayudar a sus miembros; asimismo, que toda asociación profesional o sindicato se registre ante las Juntas de Administración Civil, la forma de hacerse de recursos y su administración, así como las condiciones de admisión, separación de sus miembros, etcétera.<sup>13</sup>

5. *Ley del Trabajo de Espinosa Mireles, del 27 de octubre de 1916. Decreto número 30. Ley del Trabajo emitida por Gustavo Espinosa Mireles, gobernador provisional del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza*

Dentro de la exposición de motivos de dicha ley, se refiere al contrato colectivo de trabajo como el medio que facilita al obrero la prestación de sus servicios. La ley que expide pretende una reglamentación cuidadosa que dé garantía a su celebración. Concede, asimismo, a la agrupación contratante, personalidad jurídica que dé seguridad para el ejercicio y defensa de los dere-

<sup>12</sup> *Idem.*

<sup>13</sup> *Ibidem*, pp. 119 y 120.

chos de la colectividad. En el capítulo VII; “Del contrato colectivo de trabajo”, en el artículo 63, se señala que se designa con el nombre de “contratos colectivos de trabajo” a las convenciones que celebren los representantes de cualquiera agrupación o asociación de obreros, con un patrón o cualquiera agrupación o asociación de patronos. De acuerdo con el artículo 65, tanto los patronos como los obreros tendrán personalidad jurídica, y en consecuencia, podrán celebrar contratos colectivos y ejercer los derechos y acciones que de ellos nazcan, siempre que se cumplan requisitos tales como estar constituidos por no menos de cinco individuos; hacer constar por escrito su constitución y registrarla; establecer las reglas a que han de sujetarse sus representantes legales; igualmente, señalar el objeto para que se constituye. Los artículos 67 y 68, por su parte, especifican que todo contrato colectivo deberá consignarse por escrito y ser registrado para que surta sus efectos legales. Para ello, en la secretaría del ayuntamiento de cada municipio habrá dos libros especiales, destinados, uno, para registrar las asociaciones patronales y obreras, y, otro, como registro de contratos colectivos de trabajo. En este mismo capítulo no se expresa nada respecto a la admisión y separación de los trabajadores del sindicato o corporación.<sup>14</sup>

## II. FEDERALIZACIÓN DE LAS LEYES DEL TRABAJO Y EL PROYECTO DE CÓDIGO FEDERAL DEL TRABAJO DE EMILIO PORTES GIL

Después que se expidió la Constitución de 1917, en donde se reconocen los derechos de los trabajadores, los gobiernos de los estados se dieron a la tarea de legislar en materia de trabajo,<sup>15</sup>

<sup>14</sup> *Ibidem*, p. 133.

<sup>15</sup> Se tiene conocimiento de que entre el periodo de 1917-1929, los congresos locales de las entidades federativas promulgaron alrededor de unas noventa codificaciones o leyes relativas a la materia del trabajo. *Cfr.* Calderón Alvear, Luis, “Ley Federal del

de acuerdo con lo señalado en la propia carta magna. Así, en cada localidad se regulaban las relaciones de trabajo según sus circunstancias, dando lugar a múltiples leyes no uniformes y en las más de las ocasiones siguiendo reminiscencias de políticas que privilegiaban a grupos poderosos. Con el paso del tiempo, y a través de algunos actos de autoridad y procesos legislativos,<sup>16</sup> se explica la tendencia a crear una ley que regulara de manera coherente y uniforme las relaciones de trabajo en nuestro país, dando paso a la federalización de las leyes del trabajo, asimismo; se expresaba:

Al conceder el artículo 123, en su preámbulo, facultad tanto al Congreso de la Unión como a los Congresos de los Estados para legislar en materia de trabajo, había traído una diversidad de disposiciones legales, muchas veces disímbolas, que acarrearán perjuicios, tanto al trabajador como al capitalista, y con ellas conflictos constantes que preocupan hondamente al Estado e impiden la paz y el adelanto del

Trabajo de 1931”, varios autores, *Antecedentes y evolución del artículo 123 constitucional de la Ley Federal del Trabajo*, México, Foro Sindical, Editorial Popular de los Trabajadores, 1981, p. 89.

<sup>16</sup> La Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, entre 1926 y 1927, envió circulares a los gobernadores de los estados con la finalidad de uniformar criterios sobre las relaciones de trabajo, entre las que se mencionan: Circular del 28 de abril de 1926, en la que el Departamento del Trabajo se declaraba competente para conocer de los conflictos de trabajo entre los trabajadores ferrocarrileros y sus patrones. La circular de 5 de marzo de 1927, en la que la misma secretaría conocería de los conflictos entre patrones y asalariados de las industrias minera y petrolera, y de los asuntos surgidos en zonas federales. Otra circular se emitió el 18 de marzo de 1927, en los mismos términos de competencia en relación con la industria textil, bajo la consideración de que los trabajadores y empresarios de dicha industria habían celebrado un contrato ley nacional con objeto de unificar su aplicación. En cuanto a los procesos legislativos, encontramos que el 9 de diciembre de 1925 se aprobó por la Cámara de Diputados, la Ley Reglamentaria del artículo 123, la cual ya no pudo ser discutida en su turno por la Cámara de Senadores. Para julio de 1929 se inició una serie de reformas a la Constitución en sus artículos 73, fracción X, y 123, para dar paso a lo que posteriormente serían facultades exclusivas del Congreso de la Unión el de legislar en materia de trabajo.

país... Es por consiguiente, necesaria la federalización de la legislación obrera; no hay razón alguna para conceder derechos distintos en el orden social a los trabajadores y ciudadanos del país.<sup>17</sup>

En la exposición de motivos del Proyecto de Código Federal del Trabajo del presidente Portes Gil presentado al Congreso de la Unión, se manifiesta la necesidad de crear una ley del trabajo nacional que viniera a definir los derechos y obligaciones de los trabajadores y de los patrones, así como el de patentizar el papel y funcionamiento coordinador del Estado. Asimismo, reconoce el derecho a sindicarse tanto a los trabajadores como a los patrones, las formas de sindicación de los trabajadores; define al contrato colectivo, y, respecto de las cláusulas de admisión y exclusión, señala: “Los miembros de un sindicato pueden separarse de él en el momento en que lo deseen, librándose de toda obligación para el futuro, pero sin desligarse del pasado, no pudiendo exigir la devolución de cuotas gremiales”.<sup>18</sup>

En este intento por crear una ley federal que regulara las relaciones entre trabajadores y patrones se enumeran en el artículo 296 los requisitos para admitir a socios en un sindicato, los cuales son: “La principal condición que se exigirá para la admisión de miembros, será la de pertenecer a una misma profesión, oficio o especialidad, si se tratare de sindicatos gremiales, o ser de aquellos trabajadores que contribuyen a la preparación, elaboración y explotación del mismo producto de una misma empresa, si se tratare de sindicatos industriales”.<sup>19</sup>

17 Noriega Cantú, Alfonso, “¿A quién corresponde la facultad de legislar sobre las relaciones laborales entre los estados de la Federación y los municipios con sus trabajadores y empleados?”, *Revista de la Facultad de Derecho*, México, núms. 107 y 108, 1977, p. 770.

18 Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, *Proyecto de Código Federal de Trabajo para los Estados Unidos Mexicanos, que somete el C. Licenciado Emilio Portes Gil, Presidente de la República al H. Congreso de la Unión*, México, Talleres Gráficos de la Nación, 1919, p. XXXIV.

19 *Ibidem*, p. 68.

El proyecto que se comenta no fue aprobado por el Congreso; sin embargo, dejó un claro antecedente para la Ley Federal del Trabajo de 1931, la cual, a través de los ideólogos que la propusieron, tomó como base la idea y contenido de la mayoría de lo que propuso.

### III. ACUERDOS COLECTIVOS DE PASCUAL ORTIZ RUBIO Y LA LEY FEDERAL DE 1931

Tras la aprobación, en lo general, del Proyecto de Código Federal de Trabajo<sup>20</sup> del entonces presidente de la república, Emilio Portes Gil, en julio de 1929, vino el cambio de gobierno, y como se prolongaron las discusiones en lo particular quedó sin aprobarse dicho proyecto; no obstante, como se dijo, ese proyecto sirvió de valioso antecedente a una buena parte de la ley del trabajo.

La necesidad de una ley definitiva que diera certeza y seguridad jurídica tanto a los obreros como a los patrones fue la constante inquietud que privó en los años 1930-1931. Con objeto de dar respuesta a esa inseguridad, siendo presidente de la república Pascual Ortiz Rubio, se formó una comisión bajo la dirección de Aarón Sáenz, secretario de Industria, Comercio y Trabajo, para elaborar un proyecto. El referido trabajo se presentó a discusión a los colaboradores de la Presidencia; para tal efecto se reunieron en el castillo de Chapultepec para discutir la Ley del Trabajo los señores Pascual Ortiz Rubio, presidente de la república y demás colaboradores del gobierno.

El c. secretario de Industria, Aarón Sáenz, tomó la palabra para exponer a los señores ministros y jefes de departamento, el libro primero del Proyecto de Ley, con objeto de que pasados

20 El Proyecto de Código Federal de Trabajo se presentó en julio ante el Congreso. Dicho Código fue elaborado por los señores licenciados Enrique Delhumeau, Práxedes Balboa y Alfredo Iñárritu, quienes se basaron en el trabajo realizado por el mismo Portes Gil antes de ocupar la Presidencia de la República.

seis u ocho días se celebrara un consejo de ministros. Una vez que todos los miembros del gabinete conocieran los puntos sobre los cuales se necesitaba la opinión del gobierno, haciendo hincapié en que en los demás del proyecto es el formulado por el licenciado Portes Gil. Se exponía así:

Los puntos que vamos a decidir son: si el sindicalismo va a ser obligatorio o si se respeta lo observado por la Constitución. La cuestión de jornada de trabajo, en la que hay que aceptar la base constitucional, pero si se adopta la modificación de semana de cuarenta y ocho horas o el mes de 208 horas que no creo que sea una cosa que pueda lesionar el principio constitucional. La cuestión de descansos y vacaciones que puede conciliarse perfectamente mediante una disposición equitativa. Total, que casi a eso se reducirían los objetivos principales. Toda mayoría de los trabajadores tiene derecho a un contrato colectivo y esto lo aceptamos. La cláusula de exclusión que no es tampoco constitucional porque se puede dar una reglamentación que ya está en el proyecto. De modo que la participación de utilidades a que aludía el señor Licenciado Aguilar y Moya, en la conciencia de todos está que no es posible realizar.

En el acta del acuerdo celebrado el día y hora anteriormente señalados, intervino el secretario de Industria para señalar los puntos de vista que tuvo la comisión de esa Secretaría, encargada de formular el Proyecto de Código de Trabajo, diciendo, entre otras cosas, respecto de las cláusulas de exclusión, que la cláusula sindical fuera obligatoria; es decir, que en todo caso fueron los propios sindicatos los que tuvieron exclusivamente el derecho de proporcionar a los patrones sus trabajadores.<sup>21</sup> Se señala también que:

Aceptan o desean el principio del sindicato obligatorio, sin reconocer al Estado ninguna facultad para reglamentarlo, es decir, el pacto obrero en este sentido reclama una independencia absoluta y el deseo de no rendir en ningún caso cuentas acerca de sus fondos o de sus

21 *Ibidem*, p. 88.

actividades... quieren conservar también la facultad del sindicato para hacer coacción sobre los patrones con objeto de obligar a éstos a separar a determinados trabajadores que no admita el sindicato o a que admitan a aquéllos por los que el sindicato se interese...<sup>22</sup>

De acuerdo con lo anterior, Aarón Sáenz señaló que ello daría plena satisfacción a los trabajadores con el grave riesgo de perder las fuentes de trabajo, por lo que aclaró que el proyecto de ley debería constituirse apegándose estrictamente al programa político delineado por el ingeniero Ortiz Rubio, y se mencionó que el programa político de la Revolución se sustenta en cuatro bases fundamentales:

Establecer una situación de equilibrio entre los diversos factores de la producción; crear un ambiente de confianza indispensable para la rehabilitación económica del país, para el aumento de nuevas fuentes de trabajo, fomentar aquellas inversiones del capital que pudieran ser útiles y legítimas al país, y también fomentar el desarrollo de la industria con la mayor amplitud posible del programa de la administración.<sup>23</sup>

El mismo secretario de Industria, al exponer la posición del gobierno en relación con la elaboración de la Ley del Trabajo, señaló que siempre la actitud del gobierno había sido el asumir la actitud de favorecer a los trabajadores dejando de lado a los empresarios, y que la ley debería establecer un equilibrio a las dos fuerzas con el fin de que el gobierno cumpliera con sus metas. Llegó también a la conclusión de que no deberían preocuparse por discutir detalles en ese acuerdo colectivo, sino centrarse en el examen del “esqueleto del proyecto” que permitiera discutir la misma redacción. Así, la discusión debía dirigirse, según el secretario de Industria, sobre puntos de doctrina y por los principios que deberían quedar involucrados en esta ley. En ese sentido, señaló que eran tres los aspectos fundamentales que deberían explicarse, como lo era la organización de los sindica-

<sup>22</sup> *Ibidem*, p. 89.

<sup>23</sup> *Ibidem*, p. 91.

tos, el contrato colectivo, huelgas y paros. Por cuanto a la organización de los sindicatos y la actitud del gobierno frente a ellos. En relación con este aspecto, la Comisión adoptó el criterio estrictamente constitucional de la libertad sindical, para lo cual se interpretó el artículo 123 constitucional, fracción XVI, que consagra este principio. Aclaró también que hasta esa fecha el gobierno no había realizado actos tendentes al sindicalismo obligatorio, además de representar luchas intergremiales que traerían graves consecuencias al país. Explicó que frente al principio de libertad sindical se tenían los dos aspectos contrarios: el sindicalismo obligatorio y el sindicalismo único, y lo trató de explicar de la siguiente manera:

El Licenciado Portes Gil en su proyecto no aceptó ninguno de los dos porque consideraba que no era posible forzar la situación del país a adoptar cualquiera de estos dos procedimientos, aunque sí en forma indirecta, tal proyecto tendía al sindicalismo único; pero hay que tomar en consideración que el propio proyecto del Licenciado Portes Gil deja la posibilidad de que el sindicato que pierda su mayoría, siga subsistiendo y consagra expresamente la libertad de todo trabajador para pertenecer o no pertenecer a sindicatos y para el caso de separarse del sindicato seguir disfrutando de su trabajo en las empresas.<sup>24</sup>

Respecto del contrato colectivo y el concepto que se le da a éste, el proyecto de ley ha aceptado el principio del derecho de las mayorías de trabajadores de cualquier empresa para celebrarlo. Se reconoce, asimismo, que éste es la fuente del sindicalismo y se apega a la práctica existente y con la realidad mexicana. Se señala, también, que el principal esfuerzo de los trabajadores en aquellos momentos consistía en consagrar el principio de que la mayoría de los trabajadores tuvieran como derecho exclusivo la celebración del contrato colectivo.

<sup>24</sup> *Ibidem*, p. 94.



Dentro del contrato colectivo, mencionó el secretario de Industria, Aarón Sáenz, que la cláusula sindical era un punto muy importante, además de reconocerla en el proyecto como válida, siempre y cuando se pactara libremente. Se señaló por el licenciado Sáenz, que la controversia sobre dicha cláusula sindical se ejemplificaba con el contrato que celebró la Alianza de Ferrocarriles en diciembre de 1928, en la que:

Fue reconocida esta cláusula como producto de un arbitraje impuesto por el señor Presidente de la República, ante la negativa sistemática de la empresa, de no aceptar como legítima esa cláusula tachada de anticonstitucional y perjudicial a los intereses de la empresa. Todos nosotros sabemos cómo se estableció este contrato, las circunstancias de momento tan importantes que intervinieron en él y el señor Presidente de la República y el señor Secretario de Hacienda saben cuán delicado e importante, en qué forma tan delicada también se ha presentado este aspecto, especialmente en los Ferrocarriles. Afirmo en consecuencia que la cláusula sindical interpretando nuestra Constitución y partiendo de la base de nuestra práctica actual, sólo debería ser reconocida como contraria no sólo a la Constitución, sino posiblemente a los intereses generales.<sup>25</sup>

En relación con esta cláusula sindical, el licenciado Sáenz citó la opinión de la CROM, en que se pronunció por aceptar la cláusula sindical como lícita, sólo en el caso de que hubiera sindicato único, del que formarían parte la totalidad de los trabajadores. Y el licenciado Sáenz aprovechó la oportunidad para pronunciarse en los siguientes términos: “Naturalmente no creo oportuno el discutir si esta misma tesis es la aceptable o contraria a los principios mismos del sindicalismo, pero la realidad nuestra demuestra que la cláusula sindical no tiene base constitucional dentro de nuestro derecho, ni carta de naturalización en la práctica obrerista en México”.<sup>26</sup>

<sup>25</sup> *Ibidem*, pp. 95 y 96.

<sup>26</sup> *Ibidem*, p. 96.

Las referencias anteriores han resultado interesantes; sobre todo, nos enteramos que el presidente de la república, Pascual Ortiz Rubio, reunió a todo su gabinete para discutir sobre el proyecto de ley del trabajo. Ello nos puede decir muchas cosas, pero creo, sinceramente, que el Ejecutivo estaba preocupado por la condición de los trabajadores, los que sin empacho alguno eran protegidos por el gobierno, según declaraciones de miembros de su gabinete. Más aún, el proceso de federalización de las leyes del trabajo con las modificaciones a la Constitución (artículos 73, fracción X, y 123) facultando de manera exclusiva al Congreso para legislar sobre la materia del trabajo, orientaba necesariamente a crear esa ley, de ahí la urgencia de proponer, por parte del presidente Ortiz Rubio, una ley laboral.

El 13 de agosto de 1931 fue aprobada la Ley Federal del Trabajo de 1931, y promulgada el 28 de agosto del mismo año. En ella encontramos por primera vez reguladas<sup>27</sup> las cláusulas

27 Se habla de que con anterioridad la cláusula de exclusión apareció por primera vez en el año de 1916 en el contrato colectivo de trabajo celebrado entre el Sindicato Mexicano de Electricistas y la empresa. Por lo que hace a la cláusula de ingreso o de contratación exclusiva, aparece en la convención textil del 18 de mayo de 1917. Véase Porras y López, Armando, *La nueva Ley Federal del Trabajo*, México, Textos Universitarios, 1970, p. 123; Cueva, Mario de la, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, México, Porrúa, 1970, t. II, p. 309. En diversos laudos arbitrales emitidos en 1934, según Pavón Flores, se recomendó estipular en los contratos colectivos de trabajo las cláusulas, y cita de manera especial el laudo arbitral de 9 de junio de 1934, emitido con motivo de la huelga de los Sindicatos Petroleros del Sur de Veracruz en contra de la Compañía Mexicana de Petróleos el Éguila, S. A., que expresaba, para el caso de que los trabajadores renunciaran o fueran expulsados del seno del sindicato, que éste tenía derecho de pedir su separación, y la empresa quedaba obligada a despedirlos de inmediato, sin pago de indemnización alguna. De tal manera que desde entonces, dice Pavón Flores, se consigna en la mayoría de los contratos colectivos de trabajo. Véase Pavón Flores, Mario, *La cláusula de exclusión*, México, Ediciones Fidel, 1945, pp. 15 y ss., citado por Buen Lozano, Néstor de, *Derecho del trabajo*, México, Porrúa, 1976, t. II, p. 496; y Ricord, Humberto E., *La cláusula de exclusión en sus relaciones con el derecho de sindicación y libertad de afiliación sindical*, México, 1970, pp. 51 y 52. El autor citado nos menciona el contrato colectivo celebrado entre el Sindicato Mexicano de Electricistas y la Compañía Mexicana de Luz y Fuerza Motriz, S. A., y empresas subsidiarias, donde se plasman las cláusulas de admisión, que correspondieron al número 28 de admisión, y la de despido y separaciones establecida en la cláusula 37.

de exclusión de las que se ocupa en diversos artículos: el precepto 49, correspondiente al capítulo II: “Del contrato colectivo de trabajo”, señala que:

La cláusula por virtud de la cual el patrón se obligue a no admitir como trabajadores sino a quienes estén sindicalizados, es lícita en los contratos colectivos de trabajo. Esta cláusula y cualesquiera otras que establezcan privilegios en favor de los sindicalizados, no podrán aplicarse en perjuicio de los trabajadores que no formen parte del sindicato contratante y que ya presten sus servicios en la empresa en el momento de celebrarse el contrato.<sup>28</sup>

En el capítulo XVIII, título cuarto, “De los sindicatos”, al estipularse las facultades para formar sindicatos, encontramos la garantía de libertad de sindicación, la cual viene a constituir el género del derecho, que a la letra dice: “Artículo 234. Se reconoce a los patrones y a los trabajadores el derecho de formar sindicatos, sin que haya autorización previa. A nadie se puede obligar a formar parte de un sindicato o a no formar parte de él”.<sup>29</sup>

El artículo 236, por su parte, contiene específicamente la cláusula de exclusión por separación, al señalar lo siguiente: “Los sindicatos de trabajadores tienen derecho de pedir y obtener del patrón, la separación del trabajo, de sus miembros que renuncien o sean despedidos del sindicato, cuando en el contrato respectivo exista la cláusula de exclusión”.<sup>30</sup>

La ley de 1970,<sup>31</sup> por su parte, también regula las cláusulas de exclusión que venimos tratando, sólo que con algunas va-

28 Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, *Ley Federal del Trabajo*, México, Talleres Gráficos de la Nación, 1931, p. 13.

29 *Ibidem*, p. 51.

30 *Idem*.

31 En la exposición de motivos de la ley que se comenta, se señalaba que la cláusula que permite a los sindicatos obtener la separación del trabajo de sus miembros que son expulsados o que renuncien a formar parte de las organizaciones, produce consecuencias graves al trabajador, pues le priva de su trabajo sin derecho a indemnización alguna y con la pérdida de sus derechos de antigüedad. Asimismo, se menciona que “esta cláusula se ha prestado a serios abusos cuya repetición debe evitarse en el futuro”. En este orden

riantes; es decir, las dos cláusulas se encuentran expresadas en un mismo artículo, a diferencia de la Ley de 1931, que la contenía en dos preceptos (49 y 236): título séptimo, “De las relaciones colectivas de trabajo”, capítulo III, “Contrato colectivo de trabajo”:

Artículo 395. En el contrato colectivo podrá establecerse que el patrón admitirá exclusivamente como trabajadores a quienes sean miembros del sindicato contratante. Esta cláusula y cualesquiera otras que establezcan privilegios en su favor, no podrán aplicarse en perjuicio de los trabajadores que no formen parte del sindicato y que ya presten sus servicios en la empresa o establecimiento con anterioridad a la fecha en que el sindicato solicite la celebración o revisión del contrato colectivo y la inclusión en él de la cláusula de exclusión. Podrá también establecerse que el patrón separa del trabajo a los miembros que renuncien o sean expulsados del sindicato contratante.<sup>32</sup>

de ideas, se especifica perfectamente que el proyecto, en el artículo 350, fracción VII, reglamentó la expulsión de los trabajadores, mediante las normas siguientes: “la expulsión es una sanción impuesta por la violación, bien de las normas estatutarias o de los principios fundamentales relacionados con la disciplina sindical; pero precisamente por constituir una sanción, es necesario, por una parte, que los motivos de expulsión sean graves, que estén expresamente previstos, que sean exactamente aplicables al caso y, por otra parte, que el trabajador tenga todas las garantías de que disfrutaban los acusados. No tendría explicación que el derecho mexicano otorgara todo género de garantías a los hombres para defenderse de las sanciones impuestas por el Estado y, en cambio, dejara en libertad a los sindicatos para que, sin respetar los principios de garantía de audiencia privara a los trabajadores de sus empleos. En esa virtud, el proyecto exige, para la aplicación de las cláusulas de expulsión que en los estatutos se consignen los motivos y procedimientos de expulsión y las correcciones disciplinarias que pueden imponerse a los trabajadores”. Secretaría del Trabajo y Previsión Social, *Proyecto de Ley Federal* preparado por la Comisión integrada por los señores licenciados Salomón González Blanco, secretario del Trabajo y Previsión Social; licenciado Mario de la Cueva; licenciada María Cristina Salmorán de Tamayo, y licenciado Ramiro Lozano, Exposición de Motivos, t. II, s. p. i., pp. 219-221.

<sup>32</sup> Secretaría del Trabajo y Previsión Social, *Ley Federal del Trabajo*, 13a. ed., México, 2000, p. 145.

En la primera parte de este artículo se contiene lo referente a la llamada “cláusula de ingreso” o “de preferencia sindical”, cuyos efectos resultantes son el establecer un derecho en favor del sindicato y una obligación por parte del patrón, lo que se traduce en la aceptación que hace el patrón al trabajador propuesto por el sindicato con exclusión de cualquier otro. A través de esta cláusula se da la posibilidad de entablar una relación jurídica entre el trabajador y el patrón. La relación entre el trabajador y el sindicato, de acuerdo con la definición legal, ya existía con anterioridad.

En la segunda parte del artículo se establece la cláusula de exclusión por separación, y se contempla como una posibilidad el pactarse en el contrato colectivo. Dicha cláusula consiste en la obligación del patrón de separar al trabajador que renuncie o sea expulsado del sindicato. Los efectos de esta cláusula son los de terminar con la relación jurídica establecida entre el trabajador, el sindicato y el patrón.

Volver a tratar sobre esta figura jurídica antigua en México no es cuestión de azar. Se debe a la constante inquietud de los tratadistas laborales, quienes son motivados por conflictos prácticos de los sindicalizados que someten sus controversias, y cuyos fallos en un sentido de constitucionalidad o de inconstitucionalidad han puesto a discusión nuevamente esta figura jurídica de la que el sector obrero mexicano está orgulloso, ya que al parecer su existencia es obra tenaz de ellos, que lograron (con ayuda gubernamental) su inserción en las legislaciones laborales mexicanas y que ante el mundo ha sido admiración su permanencia e influencia. Al respecto, el doctor Cabanellas ha dicho: “Ha ejercido extraordinaria influencia en la legislación de diferentes países el artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo de México, que admite con amplitud la cláusula de exclusión sindical”.<sup>33</sup>

<sup>33</sup> Cabanellas, Guillermo, *Derecho normativo laboral*, Buenos Aires, Bibliográfica Omeba, 1966, p. 339.